

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA MÚLTIPLE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ,
UN OBSTÁCULO PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALEJANDRO BAUTISTA RAMOS

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Avidán Ortiz Orellana
Vocal: Lic. Elder Ulises Gómez
Secretario: Lic. Rafael Morales Solares

Segunda Fase:

Presidente: Licda. María Lesbia Leal Chávez
Vocal: Licda. Angela Aida Solares Fernández
Secretario: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidos de la tesis”. Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LICENCIADO
JACOBO FLORES MONZON.
ABOGADO Y NOTARIO.



Guatemala, 1 de junio del 2,006.

Licenciado, Bonerge Amílcar Mejía Orellana.
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria, zona 12, ciudad.

Señor Decano:

En atención a providencia de ese Decanato, de fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco, se me nombra asesor de Tesis del señor estudiante **ALEJANDRO BAUTISTA RAMOS**, quien se identifica con el carné estudiantil No.9216442, y en su momento proceder a emitir el Dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente;

DICTAMEN:

1. El trabajo de tesis se intitula "LA MÚLTIPLE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ, UN OBSTÁCULO PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".
2. Inmediatamente que recibí el nombramiento y se estableció comunicación con el señor estudiante **ALEJANDRO BAUTISTA RAMOS**, procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.
3. Que durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el estudiante **ALEJANDRO BAUTISTA RAMOS**, puso el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, comprobé que se hizo acopio de bibliografía actualizada, el presente trabajo de tesis es un esfuerzo meritorio, y será una excelente fuente de consulta para el futuro ya que es un tema de actualidad.

En virtud de lo anterior me es grato;

DICTAMINAR:

Que el trabajo de tesis del señor estudiante **ALEJANDRO BAUTISTA RAMOS**, reúne los requisitos reglamentarios para ser discutida en el examen público, previo DICTAMEN del señor Revisor.

Su atento servidor.

Lic. Jacobo Flores Monzón.

Abogado y Notario.

Asesor de Tesis.

Col. 5,801.

LICENCIADO
Jacobo Flores Monzón
Abogado y Notario



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de junio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) RAMIRO EULOGIO BARRAZA ACAJABÓN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ALEJANDRO BAUTISTA RAMOS**, Intitulado: **"LA MÚLTIPLE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ, UN OBSTÁCULO PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/sllh



Lic. Ramiro E. Barraza A.
ABOGADO Y NOTARIO
19 Calle 11-34 Zona 1.
Of. 304.3r. Nivel
Edificio Torres Embajador.
Tel: 22206087 Cel. 52087260



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, 2 de agosto de 2006.



Licenciado: Marco Tulio Castillo Lutín. Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria.

Licenciado:

En atención a la providencia de fecha dos de junio de dos mil seis, que se sirvió transcribirme, por este medio, como revisor de tesis me permito emitir el dictamen referente al trabajo de tesis presentado por el Bachiller Alejandro Bautista Ramos, intitulado **“LA MÚLTIPLE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ, UN OBSTÁCULO PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”**.

He revisado minuciosamente el trabajo de tesis presentado por el Bachiller Alejandro Bautista Ramos, y lo considero interesante desde el punto de vista profesional, académico, teórico y práctico su contenido. En dicho trabajo el sustentante formula la hipótesis si debido a tantos casos que se le han asignado a los Juzgados de Paz para conocer, esto ha lugar a que los casos sometidos a su conocimiento no sean resueltos como debe ser, arribando a la conclusión de que la múltiple competencia que les ha asignado es un obstáculo para la eficiente administración de justicia, la que debe de ser pronta y cumplida.

El sustentante recoge con mucha objetividad las experiencias obtenidas en el ejercicio de su trabajo como Oficial en un Juzgado de Paz, lo que se puede observar en el desarrollo de la elaboración de la tesis, por lo estimo que la misma puede servir de consulta especialmente a los estudiantes de la Ciencia del Derecho.

El Bachiller Alejandro Bautista Ramos, utilizo una adecuada bibliografía y puso en practica sus conocimientos directos, y las hipótesis que planteo las demostró al final del trabajo.

Me permito resaltar que el trabajo esta plasmado con mucha claridad y objetividad de lo que sucede en los juzgados menores y lo más importante es que en dicho trabajo recomienda las soluciones que se pueden realizar para el mejor funcionamiento de los Juzgados de Paz, para que estos sean más eficientes, siendo la causa de su ineficiencia la multiplicidad de competencias que tienen asignadas, y no es por falta de preparación o voluntad de los Jueces, como acertadamente lo sostiene.

En virtud de lo anterior considero que el trabajo de tesis presentado por el Bachiller Alejandro Bautista Ramos, cumple con los requisitos exigidos por lo que recomiendo se sirva ordenar su impresión para ser discutido en el Examen Público de su autor, emitiendo en ese sentido mi dictamen favorable.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para suscribirme como su atento y deferente servidor.

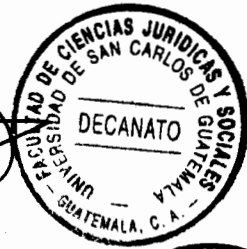
Lic. Ramiro E. Barraza Acajón.
Colegiado No. 2455



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, siete de septiembre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **ALEJANDRO BAUTISTA RAMOS** Titulado **LA MÚLTIPLE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ, UN OBSTÁCULO PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

A Dios: Por su infinidad de bendiciones, quien con su bondad me permitió llegar a éste momento.

A mis padres : **José Luis y Marcelina**, quienes me dieron la vida y ejemplos de trabajo, lucha, perseverancia y sacrificios.

A mi esposa: **Mary Carmen**, por su apoyo, amor, paciencia y comprensión.

A mis hijos: **Ariel Alejandro, Claudia Verónica y Anthony Stuart**, quienes son la razón de mi esfuerzo, para que sigan mi ejemplo.

A mis hermanos: **Maria Modesta, Teresa, Medardo y José Alvaro** (quien me ve desde el cielo), sobrinas y sobrinos, con mucho cariño.

A quienes me brindaron su apoyo:

Catedráticos, abogados, Jueces, compañeros, familiares y amigos, a todos gracias.

Y a la tricentenaria:

Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**, con infinito agradecimiento por lo que de ella he recibido.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El Organismo Judicial.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Funciones.....	3
1.2.1. Función administrativa.....	3
1.2.2. Función jurisdiccional.....	5
1.3. Tribunales que lo integran.....	6
CAPÍTULO II	
2. Jurisdicción y competencia.....	9
2.1. Jurisdicción.....	9
2.1.1. Definición.....	9
2.1.2. Clasificación.....	11
2.1.3. Elementos.....	12
2.2. Competencia.....	13
2.2.1. Definición.....	13
2.2.2. Clasificación.....	14
2.2.3. Determinación de la competencia.....	17
2.2.4. Prorroga de la competencia.....	18
2.2.5. Cuestiones o incidentes de competencia.....	19
2.3. Diferencia entre jurisdicción y competencia.....	19
CAPÍTULO III	
3. Los Juzgados de Paz.....	21
3.1. Definición.....	21
3.2. Forma en que se integran.....	22
3.3. Clasificación.....	26
3.3.1. Juzgados de Paz.....	26
3.3.2. Juzgados de Paz Comunitarios.....	28

	Pág.
3.3.3. Juzgados de Paz Móviles	29
3.4. Juzgados de Paz de Sentencia.....	31
3.5. Competencia de los Juzgados de Paz	32
3.5.1. Competencia en el ramo penal	32
3.5.2. Competencia en el ramo civil y mercantil.....	35
3.5.3. Competencia en el ramo de familia.....	36
3.5.4. Competencia en el ramo de la niñez y la adolescencia	38
3.5.5. Competencia en el ramo laboral	40
3.5.6. Competencia en el ramo administrativo	41
3.5.7. Competencia en el ramo constitucional	41
CAPÍTULO IV	
4. Necesidad de reformar las normas jurídicas, regulando de manera más eficaz la competencia de los Juzgados de Paz.....	45
4.1. Motivos por los que se les impone múltiple competencia.....	45
4.2. Problemas que ocasiona la múltiple competencia de los Juzgados de Paz.	47
CONCLUSIONES	53
RECOMENDACIONES.....	55
BIBLIOGRAFÍA.....	57

INTRODUCCIÓN:

Uno de los obstáculos que actualmente afecta la eficaz administración de justicia es la múltiple competencia asignada por la ley a los Juzgados de Paz, que si bien es cierto tiene como fin descongestionar los Tribunales superiores y facilitar a la población el acceso a una justicia pronta y cumplida, ello no siempre puede cumplirse a cabalidad, en virtud que cada ramo en que se les faculta conocer cuenta con procedimientos, incidencias e impugnaciones propias, por lo que resulta humanamente imposible tanto al Juez como a los auxiliares judiciales conocer a cabalidad cada uno de los procedimientos a emplear en las diferentes materias de su competencia, sin contar que además de ello, los Juzgados de Paz deben practicar las diligencias para las cuales por medio de exhorto o despacho fueren comisionados por otros Jueces o Tribunales.

Actualmente, la ley impone a los Juzgados de Paz conocer sobre juicios penales, civiles, de familia, de la niñez y la adolescencia, laborales, administrativos y constitucionales; por ello se busca determinar las causas o motivos por los que se impone múltiple competencia a dichos Juzgados, establecer los principales problemas que ello provoca y encontrar mecanismos y soluciones viables que permitan una eficiente administración de justicia, sin que con ello se recargue a los Juzgados de Paz de diversidad de procedimientos, que en lugar de agilizar la aplicación de la ley, constituyen un obstáculo para la misma.

El presente trabajo se divide en cinco capítulos así: El primer capítulo trata sobre el

Organismo Judicial, funciones y Tribunales que lo integran; el segundo capítulo hace referencia a la jurisdicción y competencia, definición, clasificación, elementos y diferencia; el tercer capítulo contiene lo referente a los Juzgados de Paz, su clasificación y competencia; y el cuarto capítulo trata sobre la necesidad de reformar las normas jurídicas que establecen la competencia de los Juzgados de Paz.

La presente investigación tiene como fundamento las teorías de: jurisdicción, competencia, función jurisdiccional, así como la división y especialización del trabajo; se aplicaron los métodos deductivo, inductivo, analítico, sintético, e histórico; asimismo para la recopilación de datos se utilizaron las técnicas de investigación bibliográfica y documental, la entrevista y el cuestionario. Constituye el presente trabajo un pequeño esfuerzo encaminado a lograr que la justicia se aplique en forma pronta y cumplida, en beneficio de todos los guatemaltecos.

CAPÍTULO I

1. El Organismo Judicial.

El poder público en Guatemala es único, sin embargo para su ejercicio las funciones principales se asignan a tres diferentes Organismos de Estado, siendo estos los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cada uno de ellos con atribuciones propias y funciones específicas, cuyas actividades están encaminadas a la realización del bien común, tal y como lo establece el Artículo 1º. de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En relación al Organismo Judicial, su función primordial dentro del Estado es la administración de justicia, para lo cual cuenta con un marco legal que le asigna funciones, derechos y garantías.

1.1. Definición:

El licenciado Ramiro de León Carpio, al respecto dice: "El Organismo Judicial está integrado por todos los tribunales de justicia (Juzgados de paz, Juzgados de primera instancia, Salas de apelaciones, Corte Suprema de Justicia) y éstos tribunales dirigidos por jueces y magistrados, son los que tienen la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, es decir de impartir justicia(...)." ¹ El Organismo Judicial

1. De León Carpio, Ramiro, **Catecismo constitucional**. Pág. 111.

doctrinariamente es conocido también como Poder Judicial, nombre que aún ostenta dicho órgano en algunos países; en relación a ello el autor Manuel Ossorio dice: “Poder Judicial. En toda su variedad de fueros o jurisdicciones, los órganos a que se confía el conocimiento y resolución de los juicios y causas de un país.”² De lo anterior se infiere que el Organismo Judicial a través de los Tribunales que lo conforman, es el ente encargado de impartir justicia.

El Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial (...)”, de éste precepto constitucional deviene la alta jerarquía de dicho Organismo y la importancia de su actuación dentro del Estado para lograr el bien común de sus habitantes. De igual forma, el Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial establece: “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia de acuerdo la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.”

En base a lo expuesto por los tratadistas y lo establecido en las normas relacionadas, se puede definir al Organismo Judicial en la siguiente forma:

El Organismo Judicial, es uno de los tres organismos de Estado, que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, a través de los Tribunales que lo integran, imparte justicia con independencia absoluta y facultad exclusiva, de acuerdo a lo establecido en

2. Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 584.

la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico del país.

1.2. Funciones:

Para cumplir en forma eficiente sus atribuciones y administrar justicia en la forma debida, el Organismo Judicial realiza dos funciones o actividades, las cuales debe desempeñar con total independencia de cualquier otra autoridad, siendo estas la función administrativa y la función jurisdiccional:

1.2.1. Función administrativa:

La Función administrativa, es la actividad que vela por el buen funcionamiento de los Juzgados y Tribunales de todo el país, está a cargo de la Corte Suprema de Justicia y de la Presidencia del Organismo Judicial, cuyas principales atribuciones se encuentran establecidas en los Artículos del 202 al 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 53 al 56 de la Ley del Organismo Judicial; 5, 6, 19, 20, 34 y 47 de la Ley de la Carrera Judicial; 9. y 26 de Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial; 1. y 14 del Reglamento General de Tribunales.

Dentro de las actividades administrativas de la Corte Suprema de Justicia tenemos:

- Informar al Congreso de la República de la fecha en que vence el período para el

que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que éste haga la convocatoria de la comisión de postulación respectiva.

- Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda.
- Ejercer su iniciativa de ley, emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas en materia de sus funciones jurisdiccionales, así como lo relacionado al desarrollo de sus actividades.
- Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del Organismo Judicial, de lo cual deberá informar al Congreso, pudiendo incluso modificar el presupuesto originalmente aprobado, y
- Las demás atribuciones establecidas en las leyes respectivas.

El Presidente del Organismo Judicial, tiene las funciones administrativas siguientes:

- Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda.
- Emitir acuerdos, circulares, instructivos, órdenes y autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios, cuando proceda.

- Ser el órgano de ejecución del presupuesto.
- Ejercer, otorgar o delegar la representación del Organismo Judicial, ser el órgano de comunicación con los otros organismos del Estado y ejercer la dirección superior del personal.
- Celebrar por si o por medio de empleados o funcionarios designados para el efecto, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.
- Y en general, cualquier otra función administrativa necesaria o conveniente para una eficaz administración de justicia, aunque no este determinada en las leyes.

1.2.2. Función jurisdiccional.

La función jurisdiccional, aunque se complementa con la función administrativa, es la actividad más importante que realiza el Organismo Judicial y se ejerce en forma exclusiva y absoluta por la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales determinados en la ley; ésta función consiste en resolver a través de procedimientos previamente establecidos y de conformidad con el ordenamiento jurídico del país, los asuntos, casos o conflictos de cualquier naturaleza, sean contenciosos o voluntarios, sometidos al conocimiento y competencia de los Tribunales de justicia, a cuyos órganos corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, tal y como lo establecen los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 52, 57, 74 y 79

de la Ley del Organismo Judicial.

Dada la importancia de la administración de justicia, en los artículos citados se ordena además a los organismos de Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas, al igual que a los particulares, prestar a los Tribunales de justicia el auxilio que requieran para el cumplimiento de las resoluciones dictadas dentro de su función jurisdiccional.

Sin embargo es de hacer notar que las leyes no confieren únicamente atribuciones y facultades, sino también la obligación de que en el ejercicio de la función jurisdiccional la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales deben respetar los principios constitucionales, las garantías procesales así como los tratados y convenios internacionales; tal y como lo establecen los Artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 9, 16, 51 y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

1.3. Tribunales que lo integran.

De conformidad con los Artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 60 y 113 de la Ley del Organismo Judicial, los Jueces y Tribunales gozan de independencia judicial, consistente en la facultad de resolver dentro de los parámetros legales, con entera libertad, sin intromisiones, interferencias o presiones de ninguna naturaleza, los casos sometidos a su conocimiento; a pesar de ello los Tribunales que integran el Organismo Judicial, se encuentran organizados jerárquicamente.

De acuerdo a lo que establece el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, los Tribunales encargados de impartir justicia y ejercer la función jurisdiccional son los siguientes:

- Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- Salas de la Corte de Apelaciones.
- Sala de la Niñez y Adolescencia.
- Tribunal de lo Contencioso-administrativo.
- Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.
- Juzgados de Primera Instancia.
- Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- Juzgados de Paz o menores
- Los demás tribunales establecidos en la ley.

Como se puede apreciar, a la cabeza de la organización tribunalicia está la Corte Suprema de Justicia, constituyendo el Tribunal de mayor jerarquía dentro del Organismo Judicial; por el contrario casi al final de dicha escala jerárquica se encuentran los Juzgados de Paz, mal llamados Juzgados menores, que si bien es cierto tienen diferente competencia con relación a los otros órganos jurisdiccionales, todos ellos ejercen una misma función judicial, sin importar el Tribunal de que se trate ni los casos que les corresponda conocer.

CAPÍTULO II

2. Jurisdicción y competencia.

Tanto la jurisdicción como la competencia, son conceptos jurídicos fundamentales del derecho adjetivo, instrumental o procesal en general y en consecuencia resulta de suma importancia su estudio para la mejor comprensión e interpretación de la problemática planteada.

2.1. Jurisdicción.

2.1.1. Definición.

El autor mexicano Cipriano Gómez Lara, al referirse a la jurisdicción la define como: "(...)una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."³ Por su parte el licenciado José Mynor Par Usen, hace referencia a la jurisdicción en la siguiente forma: " La función jurisdiccional se traduce en la potestad que tienen los tribunales de aplicar justicia(...)." ⁴ Analizando las dos definiciones, encontramos que ambos autores concluyen en que la jurisdicción es una función o

3. Gómez Lara, Cipriano, **Teoría general del proceso**. Pág. 123.

4. Par Usen, José Mynor, **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág.53.

potestad del Estado, que se materializa a través de una serie de actos que realizan los Tribunales al aplicar la ley.

Al respecto el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dice: "(...) La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.". Asimismo el Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial, preceptúa: "El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme a la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país. "

Como se infiere de lo anterior, la jurisdicción constituye uno de los llamados poderes del Estado, como función primordial del mismo y se ejerce con exclusividad absoluta por los Tribunales de justicia, constituyendo además un requisito indispensable para que el proceso pueda desarrollarse con efectividad, pues sin jurisdicción no puede haber proceso y tampoco puede tener validez ninguna actividad procesal que se pretenda desarrollar.

En conclusión podemos decir que: La jurisdicción es el poder de administrar justicia por medio del cual el Estado faculta a los órganos jurisdiccionales instituidos al efecto, para que tramiten y resuelvan de conformidad con las leyes, los asuntos sometidos a su conocimiento en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

2.1.2. Clasificación.

Existen diferentes clasificaciones sobre lo que es jurisdicción, sin embargo el presente trabajo se enfocará en la clasificación común, tal como la define la licenciada Gladys Yolanda Alveño Ovando, quien al respecto dice: “Existe una clasificación común(...) y es la que divide los órganos jurisdiccionales en: ordinarios, especiales y excepcionales.”⁵

Podemos decir entonces, que la jurisdicción en base a dicha clasificación se divide en:

- **Jurisdicción ordinaria:** La que faculta a los Tribunales permanentes y continuos, a conocer de todos los procesos sometidos a su conocimiento, con las excepciones marcadas en la ley; entre los órganos judiciales que ejercen dicha jurisdicción están: La Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz.
- **Jurisdicción especial:** La ejercida por Tribunales que conocen en áreas especiales, quienes al igual que los anteriores son permanentes y continuos; entre ellos están: Los Tribunales Militares, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, los Juzgados de Familia, el

5. Alveño Ovando, Gladys Yolanda, **Derecho procesal penal**. Pág. 25.

Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, los Juzgados de lo Económico Coactivo y los Juzgados de Trabajo y Previsión Social.

- Jurisdicción excepcional: La que desempeñan algunos órganos jurisdiccionales que no son permanentes ni continuos, instituidos para conocer en asuntos determinados desintegrándose al concluir el caso para el cual fueron creados, entre los órganos que ejercen dicha jurisdicción está el Tribunal de Honor, regulado en los Artículos 71 al 77 de la Ley de Emisión del Pensamiento.

2.1.3. Elementos.

Los elementos que conforman la jurisdicción y que se transforman a la vez en facultades de que disponen los Jueces y Tribunales de justicia para el cumplimiento de sus atribuciones son:

- Notio: La potestad de conocer los asuntos sometidos a su jurisdicción.
- Vocatio: La facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio.
- Coertio: La facultad de utilizar medidas de fuerza para el cumplimiento de sus resoluciones.
- Judicium: La facultad de dictar sentencia en los juicios sometidos a su conocimiento.
- Executio: La potestad de los Tribunales de ejecutar o hacer cumplir las sentencias que dicten dentro de su función jurisdiccional.

2.2. Competencia.

2.2.1. Definición:

Se debe partir de la idea que la competencia es un instituto procesal que alude a la aptitud o capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer en una relación jurídica procesal concreta, pero que únicamente pueden ejercer dentro de los límites señalados por la ley.

Al respecto el autor Cipriano Gómez Lara dice: “La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones(…).”⁶ Guillermo Cabanellas, en relación a la competencia dice: “(...) En sentido jurisdiccional, incumbencia, atribuciones de un juez o tribunal; capacidad para conocer de un juicio o de una causa(…) .”⁷

La legislación guatemalteca no define expresamente que debe entenderse por competencia, sin embargo, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido

6. Gómez Lara, **Ob. Cit:** Pág. 137.

7. Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Tomo II. Pág. 228.

en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido(...);” por lo tanto la competencia es un elemento jurídico imprescindible en todo proceso, para que éste tenga validez y pueda surtir sus efectos. Asimismo el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa: “Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado(...).”

En base a lo anterior podemos decir entonces que: Competencia es la facultad otorgada por la ley a un órgano jurisdiccional, para que pueda conocer y administrar justicia en determinados asuntos sometidos a su conocimiento, de conformidad con los procedimientos previamente establecidos para el efecto.

2.2.2. Clasificación.

La competencia se clasifica en la siguiente forma:

Competencia objetiva: Se le denomina también genuina competencia, porque se refiere al órgano jurisdiccional, independientemente de quien sea su titular en un momento determinado; a su vez ésta se subdivide en:

- Competencia por razón del territorio: Esta clasificación presupone la existencia de varios Jueces o Tribunales, con igual competencia en razón de la materia y/o de la cuantía, pero que sin embargo únicamente pueden ejercer su función

jurisdiccional dentro del límite territorial que se les hubiere asignado para ello.

- Competencia por razón de la materia: Esta clase de competencia determina la materia jurídica en que deben conocer los órganos jurisdiccionales; o sea que permite a los Jueces ejercer su jurisdicción en determinadas ramas del derecho, pudiendo ser de índole penal, civil, laboral, etc., e incluso conocer en más de una materia, como ocurre en el interior del país con los Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia, que como su nombre lo indica tienen competencia para conocer de juicios en materia laboral y en materia de familia.
- Competencia en razón de grado: De acuerdo a nuestra legislación existen dos grados o instancias dentro de todo proceso; por lo tanto la competencia en razón de grado se da cuando un órgano jurisdiccional está facultado para conocer y decidir en primer grado o instancia los asuntos que le competen, y otro órgano jerárquicamente superior, está facultado para revisar lo decidido en primer grado, pudiendo confirmar, anular, revocar, enmendar, o ampliar lo resuelto.
- Competencia en razón de la cuantía o importancia del asunto: En ésta división de la competencia, los órganos jurisdiccionales están facultados para conocer de los juicios, dependiendo de la cantidad o valor económico de los mismos, ya que la ley le asigna a cada uno de los Tribunales la cuantía dentro de la que deber ejercer su función jurisdiccional, normalmente los juicios de ínfima o menor cuantía se asigna a los Juzgados de Paz, y los de mayor cuantía o valor

indeterminado a los Juzgados de Primera Instancia; de igual forma cuando los juicios son de poca importancia la competencia es de los Juzgados de Paz, en cambio si los casos son de mayor trascendencia o importancia la competencia es de los Juzgados de Primera Instancia jurisdiccional; tal el caso de los Artículos 291 y 292 del Código de Trabajo; 44 y 45 del Código Procesal Penal y 103, 104 y 105 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en los que se señala la competencia de los Juzgados de Paz en razón de la cuantía e importancia del asunto.

- Competencia por razón de turno: En éste caso, dentro de una misma circunscripción territorial o población, existen dos o mas Juzgados que tiene la misma competencia tanto por razón de la materia, territorio, grado y cuantía, sin embargo a cada uno de ellos se les fija determinados días para la recepción de los juicios o conflictos nuevos que deben conocer.

Competencia subjetiva: Es la capacidad personal del Juez para conocer de los asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal y se refiere a la persona titular del órgano jurisdiccional, en ese sentido el Juez debe ser imparcial y hacer efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juzgador, no debe tener motivos de interés personal o familiar, de simpatía, de gratitud, de reconocimiento, amistad o enemistad con ninguna de las partes; de ocurrir alguna de las situaciones planteadas, u otra basada en ley, el Juez perdería su competencia para conocer en el caso concreto, ya que tendría impedimento por presumirse parcialidad en su actuación dentro del juicio. Ante ésta

situación al conocer el Juez la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir a dejar de conocer del asunto, sin embargo como sucede algunas veces, el Juez no se percata de ello o a sabiendas no se excusa, en éstos casos cualquiera de las partes que se sienta amenazada por el impedimento del Juez puede iniciar la recusación para que el Juez sea separado del conocimiento del asunto.

2.2.3. Determinación de la competencia.

Fijar o determinar la competencia, es asignarle a cada órgano jurisdiccional, los asuntos en que debe conocer, tanto por razón del territorio, la materia, el grado y la cuantía; o sea delimitar el ámbito dentro del cual ejercerá cada uno de ellos su función jurisdiccional, esto se realiza a través de:

- La Constitución Política de la República de Guatemala: Mediante normas constitucionales se asigna competencia a determinados Tribunales, tal el caso del Artículo 219 de la Constitución, en el cual se establece que serán los Tribunales Militares quienes conocerán de los delitos o faltas que cometan los integrantes del ejercito de Guatemala.
- Leyes constitucionales: A través de éstas leyes, segundas dentro de la jerarquía de las normas jurídicas, la Asamblea Nacional Constituyente, fija la competencia en determinados casos; podemos citar como ejemplo el Artículo 53 de la Ley de Emisión del Pensamiento, donde se establece que la persona que se

considere ofendida por el contenido de un impreso o edición, deberá presentar su demanda ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del presunto responsable.

- Leyes ordinarias: El Congreso de la República de Guatemala mediante estas leyes, fija la competencia en la mayoría de los casos; entre estas tenemos el Código de Trabajo, que en su artículo 291, establece la competencia de los Juzgados de Paz en materia laboral, el que textualmente dice: “Los Juzgados de Paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil (Q.3,000.00) quetzales(...)”.
- Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia: Mediante Acuerdos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la competencia de algunos Juzgados; por ejemplo el Acuerdo número 13-2003 de fecha 12 de mayo de 2003, que determina la competencia de los Juzgados de Paz Móviles.

2.2.4. Prórroga de la competencia.

Los Artículos 3º., y 4º. del Código Procesal Civil y Mercantil, establecen que en materia Civil y Mercantil, se puede prorrogar la competencia a otro Juez o Tribunal que por razón de la materia, la cuantía y de la jerarquía que tenga en el orden judicial pueda conocer del asunto; doctrinariamente se le ha denominado competencia relativa, siendo requisito indispensable el sometimiento expreso de las partes.

Podemos citar como ejemplo: las escrituras de mutuo en las que ambas partes, para el caso de incumplimiento de lo convenido, en forma voluntaria renuncian al fuero de su domicilio y se someten a los Tribunales de determinado lugar o del que decida el afectado, independientemente de donde se haya realizado el contrato.

2.2.5. Cuestiones o incidentes de competencia.

Son hechos concretos que se dan en el ejercicio de la función jurisdiccional, acerca de casos donde un órgano jurisdiccional posiblemente esté conociendo de un proceso o asunto, del cual no es competente, o bien, un Tribunal no esté conociendo sobre un proceso que es de su competencia. Para solventar dichos problemas la ley prevé ciertos mecanismos procesales siendo ellos la inhibitoria y la declinatoria, respectivamente.

2.3. Diferencia entre jurisdicción y competencia.

Como se indicó, jurisdicción y competencia son instituciones imprescindibles en todo proceso legal, que se complementan o integran para hacer positiva la actividad jurisdiccional. La estrecha relación existente entre ellas, ha dado lugar a confusiones, sin embargo existen diferencias entre ambas, a saber:

- La jurisdicción es única, como lo establece el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, mientras que la competencia se divide según la misma ley, en

competencia objetiva y competencia subjetiva, cada una de ellas con sus respectivas subdivisiones, tal y como se citó con anterioridad.

- La jurisdicción es permanente, ya que la posee el juzgador independientemente del tribunal al que pertenezca, mientras que la competencia, varía dependiendo del órgano jurisdiccional al que ha sido asignado para administrar justicia.
- La jurisdicción es el poder de administrar justicia, mientras que la competencia es la facultad de conocer en un asunto determinado.
- La jurisdicción puede subsistir sin competencia, pero la competencia no puede existir sin jurisdicción, y
- La jurisdicción es el genero y la competencia es la especie.

CAPÍTULO III

3. Los Juzgados de Paz.

Por el tipo de actividades que realizan dentro de la función jurisdiccional, los Juzgados de Paz, legal y doctrinariamente son también conocidos como Juzgados menores y como quedó establecido ocupan uno de los últimos escalones dentro de la jerarquía de los Tribunales.

3.1. Definición:

Al respecto los autores Joaquín Moreno Grau, Rodolfo de León Molina e Irma Yolanda Borrayo, dicen: “(...) JUZGADOS DE PAZ. Generalmente funcionan a nivel municipal para substanciar faltas o delitos de menor cuantía y cuyos fallos son revisados por los respectivos tribunales de primera instancia según el ramo. En los Municipios del interior del país se conocen sólo como juzgados de paz, y entienden de asuntos de orden civil, penal, familia; es decir son mixtos. Existen en los departamentos aproximadamente un número de trescientos sesenta juzgados siendo su número variable en función de las necesidades.”.⁸ Algo muy importante es que los autores citados hacen referencia a las diversas materias en que deben conocer tales Juzgados.

En relación al tema, el Artículo 101 de la Ley del organismo Judicial, preceptúa:

8. Moreno Grau, Joaquín, Rodolfo de León Molina e Irma Yolanda borrayo, **El amparo en Guatemala**. Pág. 99.

“Juzgados de Paz. Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación. La corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de justicia.”. Asimismo el Artículo 102 del mismo cuerpo legal citado dice: “Sede. En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los Juzgados de paz a más de un municipio(...)”.

En base a lo apuntado, se puede definir a los Juzgados de Paz en la siguiente forma:

Juzgados de Paz, son los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía dentro de la organización de los Tribunales, quienes están encargados de practicar las primeras diligencias procesales y de resolver los conflictos de menor relevancia, y a excepción de algunos que únicamente conocen en determinadas materias, tienen a su cargo la tramitación de juicios penales, civiles, de familia, de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, laborales, administrativos y constitucionales.

3.2. Forma en que se integran.

De acuerdo a lo que establecen los Artículos 103, 104 y 108 de la Ley del Organismo Judicial; 25, 26, 28, 29, 31 y 32 del Código Procesal Civil y Mercantil; 42, 45, 46, 47, 48,

49, 50, 51, 52. 55, 56, 58, 59, 62, 70, 71 y 72 del Reglamento General de Tribunales, los Juzgados de Paz se integran en la siguiente forma:

Juez de Paz: Nombrado por la Corte Suprema de Justicia y como lo establece el Artículo 15 de la Ley de la Carrera Judicial, debe ser abogado colegiado, salvo los que hallan tomado posesión antes de la vigencia de dicha ley; constituye la autoridad máxima en los Juzgados, está obligado a residir en el municipio de su jurisdicción y a excepción de los Juzgados de Paz Comunitarios que cuentan con tres jueces, actúan en forma unipersonal. Dentro de sus principales atribuciones están: Cumplir y hacer cumplir las leyes; estudiar y resolver personalmente de conformidad con la ley los asuntos que de diferentes ramos son sometidos a su conocimiento; realizar las diligencias para las que fuere comisionado por otros Jueces o Tribunales; mantener la disciplina dentro del Tribunal y cerciorarse personalmente del funcionamiento del Juzgado y de la atención que los auxiliares judiciales presten a abogados y público en general, entre otras.

Secretario: En cada uno de los Tribunales de justicia debe haber un Secretario, quien es el encargado de autorizar las resoluciones que se dicten y las actas o diligencias que se practiquen, es el jefe administrativo del Juzgado. Por ausencia, impedimento o enfermedad del Secretario, se actuará con otro Secretario que se nombre específicamente o con dos testigos de asistencia. Dentro de sus atribuciones también están: Redactar o hacer que se redacten las resoluciones, actas, declaraciones y demás diligencias que deba autorizar; llevar el control y la custodia de plicas, formularios de órdenes de libertad, objetos, bienes, valores y documentos que prevea la ley o que

ordene el titular del Juzgado; dirigir las actividades del personal del Tribunal y aplicar las medidas de control y disciplina interna que se requiera; supervisar la recepción, registro y control de los documentos o los expedientes que ingresan al Tribunal; llevar el control del movimiento del personal, levantar las actas de toma de posesión y de entrega de cargo; atender e informar a los abogados, interesados y público en general sobre la tramitación de los procesos; permanecer en el Tribunal durante las horas de despacho y acudir fuera de ellas, cuando fuere necesario o al llamado del Juez; elaborar las estadísticas y remitirlos a donde correspondan, custodiar las llaves de los archivos y del Tribunal, y las demás atribuciones que señale el Reglamento General de Tribunales, Acuerdos y Circulares de la Corte Suprema de Justicia.

Oficiales de trámite: Como su nombre lo indica, son los encargados de tramitar los procesos, actuaciones judiciales y demás expedientes que se les asigne, además deben diligenciar los exhortos, despachos y las comisiones que requieran otros Tribunales; recibir los memoriales, solicitudes y demás documentos que correspondan a los asuntos cuyo trámite tienen a su cargo y resolverlos conforme a las instrucciones que reciban del titular del Tribunal, asimismo deben realizar las demás actividades judiciales y administrativas inherentes al cargo, las que ordene el titular del Tribunal y el Secretario, así como las que asigne la Corte Suprema de Justicia o su Presidente por los medios respectivos.

Oficial interprete: Su función es la de servir como traductor o interprete de idiomas y dialectos nacionales, en caso que cualquiera de los sujetos procesales, terceros que

intervengan en los procesos o expedientes u otros auxiliares judiciales, no dominen o no entiendan el español, o el idioma de que se trate. Deben asistir a las actuaciones y diligencias oficiales que requiera el titular del Tribunal.

Notificadores: Los notificadores son los auxiliares judiciales encargados específicamente de comunicar o hacer saber a las partes y demás personas interesadas, las resoluciones y mandatos de los Tribunales, para el efecto están dotados de fe pública y son responsables de la veracidad de las notificaciones que practiquen; están encargados de practicar los embargos, requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias que se les ordene de conformidad con la ley, debiendo preparar las cédulas de notificaciones y practicar las notificaciones en el Tribunal, en los lugares señalados para el efecto, así como por los estrados, según el caso; asentar las razones respectivas en los expedientes y dejar constancia cuando por cualquier motivo o circunstancia alguna diligencia no se haya llevado a cabo, y deben realizar las demás actividades que sean inherentes al cargo. Actualmente en casi la totalidad de los Juzgados de Paz, sobre todo del interior del país, el papel de notificador lo realizan los Oficiales de trámite, lo cual es incongruente con lo que al respecto de tales actividades establecen las leyes respectivas.

Comisario: Cada Juzgado cuenta con un comisario, cuyas principales atribuciones son: Recibir, registrar y controlar los procesos, expedientes, memoriales, correspondencia y demás documentos que ingresen al Tribunal y trasladarlos sin demora al Secretario, o en su caso, al auxiliar del Tribunal que corresponda; ser pregonero de los

remates, elaborar las actas correspondientes y recoger las firmas de los intervinientes, del Juez y del Secretario; mantener ordenados los libros y registros que tiene a su cargo, revisar los expedientes y documentos y remitirlos a donde corresponda; atender y brindar información a abogados, partes y a cualquier persona que se lo solicite, salvo casos de confidencialidad; y cualquiera otras actividades que les sea ordenadas por el Juez o por el Secretario del Juzgado a que pertenezcan.

Auxiliares de mantenimiento: En algunos Tribunales existen personas encargadas de la limpieza, mantenimiento y conservación de los edificios y las instalaciones que los albergan, a quienes se les denomina auxiliares de mantenimiento, su actividad no es propiamente judicial sino de servicio; a falta de auxiliar de mantenimiento dicha labor la realiza el comisario del Juzgado. Cabe también mencionar que en algunos Tribunales la Corte Suprema de Justicia ha contratado a personas exclusivamente para el servicio de limpieza de las instalaciones.

3.3. Clasificación.

Los Juzgados de Paz se clasifican en la siguiente forma:

3.3.1. Juzgados de Paz.

Están integrados por un Juez de Paz; un Secretario, los oficiales de trámite que sean indispensables, un oficial interprete donde sea necesario de acuerdo al predominio idiomático del lugar, un comisario y un auxiliar de mantenimiento.

A excepción de algunos Juzgados que conocen en una sola materia, los Juzgados de Paz, especialmente de los municipios del interior del país, tienen competencia para conocer en diversas ramas, y para el cumplimiento de lo preceptuado principalmente en los Artículos 6º., 9º. y 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a los detenidos, y otros casos urgentes determinados en la ley, ejercen sus funciones en forma ininterrumpida las 24 horas del día los 365 días del año.

De acuerdo al Artículo 104 de la Ley del Organismo Judicial, los Jueces de los Juzgados de Paz deben ejercer su jurisdicción dentro del territorio para el que hayan sido nombrados, y su competencia por razón de la materia y la cuantía que adelante se detalla, se encuentra contenida en normas constitucionales, leyes ordinarias, acuerdos de la Corte Suprema de Justicia e incluso de la Corte de Constitucionalidad. Asimismo el Artículo 105 del citado cuerpo legal, establece que los Jueces de Paz tiene la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción y no pueden ausentarse de él sin el permiso respectivo.

En relación a los órganos jurisdiccionales que conocen en un solo ramo, recientemente, por medio del Acuerdo número 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 15 de febrero de 2006, fue creado el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, con sede en la ciudad de Guatemala, el cual no constituye una nueva clasificación, ya que al igual que los otros Juzgados de Paz está integrado por un Juez, un Secretario y dos auxiliares judiciales, asimismo debe funcionar todos los días del año; la diferencia radica en que únicamente tiene competencia para conocer en el ramo

penal en relación a las faltas y los delitos que no sean competencia de los Juzgados de Primera Instancia, ya que para juzgar los delitos de mayor gravedad, mediante el mismo Acuerdo citado se creó el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno.

3.3.2. Juzgados de Paz Comunitarios.

El Artículo 552Bis, del Código Procesal Penal, creó cinco Juzgados de Paz Comunitarios, y mediante el Acuerdo número 1-98, de fecha 15 de enero de 1998, la Corte Suprema de Justicia designó los lugares donde se establecerían los mismos, siendo ellos los municipios de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán; San Rafael Petzal, departamento de Huehuetenango; San Luis, departamento de Petén; San Miguel Ixtahuacán, del departamento de San Marcos y San Andrés Semetabaj, del departamento de Sololá.

Dichos Juzgados se integran con tres Jueces de Paz, que deben ser de reconocida honorabilidad y arraigo en sus comunidades, capaces de comunicarse en la lengua predominante de la región y en español, un Secretario, dos oficiales de paz y un comisario; tales órganos jurisdiccionales resuelven los casos penales sometidos a su conocimiento, con arreglo a los usos y costumbres de la comunidad, la equidad y los principios generales del derecho. Algo muy importante es que sus fallos no deben violar la Constitución ni las leyes.

Los Juzgados de Paz Comunitarios tienen competencia para:

- Aplicar el criterio de oportunidad en los casos del artículo 25 del Código Procesal Penal.
- Celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular.
- Recibir la primera declaración de los sindicados, dictar las medidas de coerción personal, remitiendo el expediente al Juzgado respectivo, cuando se trate de delitos graves o cuando no proceda el criterio de oportunidad o halla fracasado la conciliación.
- Ordenar el levantamiento de cadáveres, cuando no hubiere delegación del Ministerio Público en la jurisdicción que les corresponda.

3.3.3. Juzgados de Paz Móviles.

Están conformados por un Juez de Paz, un Secretario, un oficial, un piloto-comisario, un notificador y un mediador; se encuentran instalados en un autobús debidamente acondicionados para el efecto y cuentan con el mobiliario y equipo necesario para su funcionamiento, fueron creados por medio del Acuerdo número 05-2003 de la Corte

Suprema de Justicia, de fecha 23 de febrero de 2003.

Actualmente existen dos Juzgados de Paz Móviles, el Juzgado Primero de Paz Móvil que funciona en el departamento de Guatemala y el Juzgado Segundo de Paz Móvil que funciona en el departamento de Quetzaltenango.

La competencia que corresponde a dichos juzgados quedó establecida en el Acuerdo número 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 12 de mayo de 2004, y entre sus atribuciones están:

- Conocer de faltas contra las personas y contra la propiedad;
- Conocer y resolver otros asuntos de naturaleza penal, susceptibles de ser resueltos por mediación o conciliación.
- Conocer y resolver todos aquellos asuntos de naturaleza no penal que corresponden a la competencia de los Juzgados de Paz, en los ramos laboral, civil y familia, dentro de las cuantías establecidas para el departamento donde se encuentren funcionando.
- Conocer a prevención los asuntos relativos a violencia intrafamiliar y las reclamaciones formuladas contra comerciantes por los consumidores.

- Homologar acuerdos extrajudiciales que las partes ratifiquen en presencia del Juez o los acuerdos que las partes suscriban en el Juzgado.

Una característica especial es que según su normativa, deben hacer uso intensivo de los métodos alternativos de resolución de conflictos, especialmente la mediación y la conciliación, previo a resolver judicialmente el caso.

3.4. Los Juzgados de Paz de Sentencia.

Adicional a lo anterior y aunque tienen atribuciones diferentes a los ya citados, es importante hacer referencia a los Juzgados de Paz de Sentencia, creados por el Decreto número 51-2002 del Congreso de la República de Guatemala, del 20 de agosto de 2002, que adicionó el Artículo 44 bis, al Código Procesal Penal.

Dentro de las funciones de tales juzgados está conocer en forma unipersonal el juicio oral y pronunciar la sentencia respectiva en todos los procesos en que conozcan cuya pena de prisión no exceda de cinco años, para ello cuentan con atribuciones propias de los Juzgados de Sentencia Penal, con el fin de lograr el esclarecimiento de los juicios de su competencia.

No obstante que con fecha 24 de septiembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial el Decreto referido, el cual se encuentra vigente desde el 24 de marzo de 2003, dichos Tribunales no han entrado a funcionar por no existir las condiciones necesarias para ello,

ya que como lo establece el Artículo 19 del Decreto relacionado, se deben cumplir previamente con ciertos requisitos, uno de los cuales consiste en que la Corte Suprema de Justicia emita un dictamen favorable al respecto, lo cual hasta el momento no ha ocurrido.

3.5. Competencia de los Juzgados de Paz.

Por ser parte medular de la investigación y para su mejor comprensión, en éste apartado se establecen los asuntos que en cada materia corresponde conocer a los Juzgados de Paz del interior del país, a excepción de algunos que conocen únicamente en determinados ramos; citándose los cuerpos legales y artículos donde se encuentran establecidos los mismos; obviándose por la naturaleza de la investigación, los procedimientos, incidencias e impugnaciones de cada uno de los procedimientos.

3.5.1. Competencia en el ramo penal.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, en sus Artículos 25 inciso 3., 44 y 308 establece la competencia de los Juzgados de Paz, siendo esta:

- Conocer mediante el juicio de faltas contenido en los Artículos del 488 al 491 de dicha ley, las faltas contenidas en el Código Penal, los delitos contra la seguridad del tránsito y los delitos cuya pena principal sea de multa;

- Conocer a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, feriado, asueto u otras razones;
- Practicar las diligencias que sean urgentes y oír a los detenidos, dentro del plazo de 24 horas que manda el Artículo 9º., de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- Judicar la investigación de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público cuando se le solicite, emitiendo si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley.
- Autorizar la aplicación del criterio de oportunidad, cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión.
- Practicar las diligencias para las cuales fueren comisionados por los Jueces de Primera Instancia, siempre que estos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal donde se encuentre asentado el Juzgado.

La Ley Forestal, Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, en sus Artículos 89, 92 inciso a, 94 inciso a, 97, 99, 101 y 103 establece que los Juzgados de Paz tiene competencia para conocer en los casos siguientes:

- Delitos forestales.

Cuando el producto forestal objeto del delito sea de 5.1 a 100 metros cúbicos; la recolección utilización y comercialización de productos forestales sin documentación; cuando el producto forestal sea de 1 a 5 metros cúbicos; el incumplimiento del plan de manejo forestal; la tala del árboles de especies protegidas y la negligencia administrativa; y

- Las faltas en materia forestal.

Siempre en el ramo penal la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en sus Artículos 4., 5., y 6., establece las facultades atribuidas a los Juzgados de Paz en ésta materia, siendo ellas:

- Recibir las denuncias que presenten las personas a quienes les conste la comisión de un acto o hecho delictivo por parte de un dignatario o funcionario público, elevando el expediente a quien corresponda de conformidad con la ley.
- Dar trámite al expediente cuando por delito flagrante, la Policía Nacional Civil ponga a su disposición a un funcionario que goza del derecho de antejuicio.
- Resolver las faltas que no justifiquen la detención del funcionario público, conforme lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.5.2. Competencia en el ramo civil y mercantil.

En ésta materia, de acuerdo a lo que establecen los Artículos 7º., 8º., 9º., 10., 11, 73, 199, 211 y 568 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, y los Acuerdos números 3-91 de fecha 13 de febrero de 1991 y 5-97 de fecha 12 de febrero de 1997, ambos de la Corte Suprema de Justicia, los Juzgados de Paz tienen competencia para:

- Conocer a través del juicio oral, juicio ejecutivo en la vía de apremio o juicio ejecutivo, las controversias de menor cuantía, en la forma siguiente: En el municipio de Guatemala, hasta treinta mil quetzales (Q.30,000.00); en las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepéque del departamento de Quetzaltenango, Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, Mixco, Amatitlán y Villa Nueva del departamento de Guatemala, hasta veinte mil quetzales (Q.20,000.00); y en los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta diez mil quetzales (Q.10,000.00);
- En el municipio de Guatemala, los Juzgados de Paz del ramo civil, y los Juzgados de Paz de los demás municipios de la República, conocer de acuerdo al procedimiento que señala el artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, los asuntos de ínfima cuantía que no excedan de un mil quetzales (Q.1,000.00);
- Por la vía de los incidentes, conocer de los pagos por consignación, dentro de la cuantía de su competencia; y

- Practicar las diligencias para las cuales por medio de exhortos o despachos fueren comisionados por otros Jueces o Tribunales.

3.5.3. Competencia en el ramo de familia.

De acuerdo a lo que establecen los Artículos 73, 199, 211 y 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107; 2, 6, 8 y 9 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, y Acuerdos números 4-91 de fecha 15 de febrero de 1991, 6-97 de fecha 12 de febrero de 1997 y 43-97 de fecha 13 de agosto de 1997, todos de la Corte Suprema de Justicia, los Juzgados de Paz tienen competencia en éste ramo para:

- Conocer en juicio oral, los asuntos relacionados con la obligación de prestar alimentos, sean estos de fijación, aumento o disminución de pensión alimenticia, cuya cuantía no exceda de seis mil quetzales (Q.6,000.00),
- En caso de urgencia, dictar medidas cautelares de seguridad de personas, para garantizar su seguridad, protegerlas de malos tratos o actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, debiendo dar cuenta inmediatamente al Juez de Primera Instancia que corresponda, con las diligencias practicadas.
- Practicar las diligencias para las cuales por medio de exhortos o despachos fueren comisionados por otros Jueces o Tribunales.

La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República, en su Artículo 6, y los Artículos 2, 5, 7 de su Reglamento, imponen a los Juzgados de Paz las atribuciones siguientes:

- Tramitar las denuncias y dictar las medidas de seguridad a que haya lugar, con el objeto de atender los casos de violencia intrafamiliar que por motivo de horario o distancia no pudieren ser resueltos de forma inmediata por los Juzgados de Primera Instancia de Familia, debiendo remitir posteriormente lo actuado al Tribunal correspondiente.
- Certificar lo conducente a donde corresponda, si el hecho denunciado constituye delito o falta que amerite iniciar proceso o persecución penal.
- Darle trámite a la oposición interpuesta en contra de cualesquiera de las medidas de seguridad decretadas, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley respectiva.
- En caso de conducción del presunto agresor por flagrancia, si el hecho constituye delito, deberán recibirle su declaración indagatoria en el plazo de ley y luego ponerlo a disposición del Tribunal del orden penal correspondiente; si el hecho constituye falta, resolver conforme al procedimiento respectivo.
- Practicar las diligencias para las cuales por medio de exhortos o despachos

fueren comisionados por otros Jueces o Tribunales.

3.5.4. Competencia en el ramo de la niñez y la adolescencia.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, establece en sus Artículos 103, 160 y 197 los casos en que tienen competencia los Juzgados de Paz, siendo estos:

En materia de protección de la niñez y adolescencia:

- Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h) e i) del Artículo 112 y la contemplada en el Artículo 115 de la ley. Una vez decretada la medida o medidas cautelares el expediente deberá remitirse en la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.
- Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así le sea solicitado.

En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal los Juzgados de Paz tienen competencia para:

- Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de falta, delitos contra la seguridad de tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal. En éstos casos están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad.
- En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en donde no hubiere Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal o se encuentre cerrado por razón de horario, o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirán lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal correspondiente.
- En casos de flagrancia o de presentación al juzgado, del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciarán sobre su situación jurídica y procesal, quedando sujeto al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite, en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad.
- Si el adolescente queda sujeto a proceso, disponer de la medida de coerción adecuada, de acuerdo a lo establecido por la ley y ordenar la practica de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, según

la naturaleza del delito. En los casos en que el Juez de Paz conozca a prevención, remitir lo actuado al Juez de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente. Los casos que conozca en definitiva deberá anotarlos en un registro especial.

- Practicar las diligencias para las cuales por medio de exhortos o despachos fueren comisionados por otros Jueces o Tribunales, en materia de la niñez y la adolescencia.

3.5.5. Competencia en el ramo laboral.

De acuerdo a lo que preceptúan los Artículos 290, 328 y 425 del Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas, es competencia de los Juzgados de Paz en materia de trabajo:

- Conocer en juicio ordinario de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil quetzales (Q.3,000.00).
- En procedimiento de ejecución ejecutar las sentencias que hayan dictado dentro de los juicios de su competencia.
- Conocer de las ejecuciones que se promuevan en base a títulos ejecutivos; y

- Practicar las diligencias para las cuales por medio de exhortos o despachos fueren comisionados por otros jueces o tribunales.

3.5.6. Competencia en el ramo administrativo.

De conformidad con lo que al respecto establecen los Artículos 86 y 93 del Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas, compete a los Juzgados de Paz:

- Conocer de las infracciones a que se refiere el Artículo 85 de la ley, ordenando cuando proceda el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, debiendo asimismo ejecutar lo resuelto.
- Conocer de las solicitudes de intervención del Juez, planteadas por la administración tributaria, cuando el contribuyente después de haber sido requerido por dicha entidad impida u obstaculice la acción fiscalizadora; con el objeto de que el Juez ordene cumplir con lo requerido, a fin de que el incumplimiento pueda constituir delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria y pueda procederse conforme a la ley.

3.5.7. Competencia en el ramo constitucional.

De acuerdo a los Artículos 8, 26, 31 y 32 de la Ley de Emisión del Pensamiento,

Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, los Juzgados de Paz tiene competencia para:

- Juzgar los casos de clandestinidad, en que incurran tanto el autor como el editor de publicaciones que no llenen los requisitos correspondientes.
- Juzgar los casos de incumplimiento por parte de propietarios o directores de radioperiódicos o radiodifusoras, cuando a requerimiento de Juez no presenten a quien se considere ofendido, el material que se haya publicado.
- Juzgar las faltas a la moral, y al respeto a la vida privada.
- Fijar un plazo perentorio, al director o representante del periódico, para que publique la aclaración o rectificación, cuando no obstante haberse requerido por el ofendido, no se haya cumplido con dicha obligación.

Como lo establecen los Artículos 254 y 255 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, y sus reformas; 113 del Reglamento a la Ley Electoral, Acuerdo número 181-87 del Tribunal Supremo Electoral, es competencia de los Juzgados de Paz:

- Juzgar y sancionar las faltas electorales.

- En caso los hechos denunciados constituyan delito, instruir las diligencias pertinentes de conformidad con la ley.

De conformidad con los Artículos 5º., 7º., 10, 14, 84, 86, 88, 116, 120, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, los Juzgados de Paz tienen competencia para:

- Conocer a prevención las acciones de Amparo, Exhibición Personal e Inconstitucionalidad de las leyes que les sean planteadas, dictar y practicar las medidas urgentes que cada caso requiera, remitiendo sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente.
- Realizar en forma urgente las diligencias ordenadas por otros Jueces o Tribunales.

Siempre en relación a las acciones constitucionales referidas, de conformidad con el Artículo 3º., del Acuerdo número 50-2002, de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 8 de agosto de 2002, es competencia de los Juzgados de Paz:

- Por la vía de apremio, realizar el cobro de multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad a los abogados, cuando dichos profesionales no los hicieren efectivo en el plazo fijado en la sentencia; dentro de la cuantía de su competencia.

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de reformar las normas jurídicas, regulando de manera más eficaz la competencia de los Juzgados de Paz.

4.1. Motivos por los que se les impone múltiple competencia.

De acuerdo a la investigación realizada y al estudio de las diferentes leyes y normas jurídicas, existen diferentes razones por las cuales a los Juzgados de Paz se les asigna competencia para conocer en diversos ramos del derecho, entre estas tenemos:

- Descongestionar los Tribunales superiores o sea los Juzgados de Primera Instancia, quienes aducen estar saturados de asuntos de poca importancia, lo que según ellos, les resta tiempo y espacio para conocer en mejor forma los juicios de mayor trascendencia, que por consiguiente requieren de más atención.
- Lograr un mejor acceso a la justicia, en virtud que por lo general los Juzgados de Primera Instancia, se encuentran en las cabeceras departamentales o en municipios de mayor población o importancia, lo cual dificulta a los usuarios que habitan en lugares lejanos poder asistir a un Tribunal de estos a plantear sus demandas, contrario a los Juzgados de Paz, quienes actualmente tienen presencia en todos los municipios del país.

- Hacer efectivos los principios de celeridad y economía procesal a favor de las partes, pues se entiende, aunque no sea así, que los procedimientos que se realizan en los Juzgados de Paz, son sencillos y desprovistos de mayores formalidades, lo que facilitaría la substanciación de los procedimientos por su rapidez y antiformalismo;
- El aumento de las demandas planteadas ante los Juzgados de Primera Instancia, provocado por el incremento de la población, buscándose con ello un balance de trabajo entre dichos órganos jurisdiccionales.

Tales argumentos, expuestos en los considerandos de las normas que determinan la competencia de los Juzgados de Paz son validos, pues la justicia debe aplicarse en forma pronta y cumplida por los órganos correspondientes, debiendo buscarse los medios y mecanismos necesarios para alcanzar tal fin, ya que la administración de justicia no es solamente un deber, sino una obligación del Estado para con sus habitantes.

Adicional a ellos, de acuerdo a la investigación realizada, se pudo comprobar que existen otros elementos que influyen en la mente de los creadores de las leyes al momento de fijar la competencia, siendo estos:

- La falta de recursos económicos por parte del Organismo Judicial, para implementar Juzgados de Paz, que conozcan únicamente en determinadas

materias; y

- La creencia de que en los Juzgados de Paz el volumen de trabajo es relativamente bajo, que no existen mayores exigencias y que siempre tendrán tiempo para tramitar y resolver cualquier otro asunto en que se les imponga conocer, sin importar la materia de que se trate, ni el procedimiento a emplear en la substanciación de los mismos.

Esto último demuestra el desconocimiento que existe acerca de las actividades que realizan los Juzgados de Paz, pues como se aprecia en el capítulo anterior, tales Juzgados cuentan con un ámbito de competencia mucho mayor que los Juzgados de Primera Instancia; podemos citar por ejemplo: los Juzgados de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo, quienes únicamente tienen competencia para conocer en dichas materias, contrario a lo que sucede con los Juzgados de Paz quienes se relacionan con todas las ramas del derecho.

4.2. Problemas que ocasiona la múltiple competencia de los Juzgados de Paz.

La delegación de funciones conferida por la ley a los Juzgados de Paz, aunque a simple vista aparenta ser la solución a los problemas que actualmente afronta la administración de justicia en relación a su pronta y cumplida aplicación, conlleva una serie de inconvenientes para los involucrados en dicha actividad, que pone en riesgo, disminuye o viola los derechos y bienes de las partes dentro del juicio, tal como lo

plantea el licenciado Raúl Antonio Chicas Hernández quien al respecto dice: “(...) Por aparte aunque el territorio fuere reducido, la densidad de la población y la multiplicidad de litigios puede perturbar gravemente la función del Juez por la imposibilidad de examinar y resolverlos con la atención debida.”.⁹

Dentro de los problemas más comunes que provoca la múltiple competencia de los Juzgados de Paz tenemos:

A los Jueces de Paz:

- La imposibilidad material y humana de conocer a cabalidad cada uno de los procedimientos a emplear en los asuntos de su competencia, ya que cada materia cuenta con plazos y procedimientos propios para la resolución de los casos que se presenten, debiéndose agregar a ellos sus incidencias e impugnaciones.
- Tener que enmendar el procedimiento, para corregir las actuaciones que no se hallan realizado correctamente, pues además de estudiar la normativa de cada procedimiento, que de por sí son diversas y hasta cierto punto confusas, se debe hacer uso de la integración de normas, lo cual aumenta la dificultad en la tramitación del juicio y por ende el riesgo de cometer errores durante el procedimiento.

9. Chicas Hernández, Raúl Antonio, **Apuntes de derecho procesal del trabajo**. Pág. 37.

- El tiempo que se invierte en la tramitación de los juicios, cuando se interponen recursos en contra de las resoluciones que contengan errores de forma que provengan del desconocimiento por parte del Juez del procedimiento a seguir en cada caso.
- El riesgo de que las resoluciones que dicte, por lo complejo y extenso de su competencia, puedan contener errores que le hagan incurrir en los delitos de prevaricación o prevaricato culposo tipificados en los Artículos 462 y 463 del Código Penal, que pondría en riesgo su carrera y su futuro profesional.

A las partes:

- El atraso en la solución de sus controversias o declaración de sus derechos, dependiendo del juicio que se trate.
- La necesidad de interponer los recursos legales correspondientes cuando las resoluciones y actuaciones no se encuentren ajustadas a derecho.
- Perjuicios económicos y patrimoniales, derivados del atraso en las resoluciones, enmiendas y recursos, o cuando por desconocimiento en la aplicación de las leyes se emita un fallo erróneo, contrario a los intereses de las partes.
- La pérdida de un derecho, cuando durante el transcurso del trámite de un juicio

planteado en forma incorrecta o por la vía equivocada, prescribe el derecho del titular a ejercitarlo ante los órganos o en la vía correspondiente.

A los abogados:

- El desconcierto al no saber ante que órgano jurisdiccional plantear las demandas en los casos que se les confiera dirigir, en virtud de la cambiante y variada competencia de los Juzgados de Paz, adicionándose a ello los nuevos procedimientos que deben conocer.
- La pérdida de tiempo y de recursos económicos, al plantear las demandas ante Tribunales no competentes, pues en ocasiones las mismas son planteadas ante los Juzgado de Primera Instancia siendo el caso competencia de un Juzgado de Paz, o viceversa.

Por lo tanto, si bien es cierto que al desligar a los Juzgados de Primera Instancia de conocer en determinados casos, se busca una pronta y cumplida administración de justicia, la forma desordenada y antitécnica en que ello se realiza, impide que se cumpla a cabalidad con el cometido, por ello es necesario reformar las normas ordinarias y reglamentarias que contienen los procedimientos a emplear por tales Juzgados, adecuando de mejor forma su competencia, a fin de que puedan evitarse los problemas que actualmente provocan.

Como se ha observado, uno de los problemas existentes es la variada y múltiple competencia en razón de la cuantía; por lo que es de suma importancia que en relación a los juicios que deben conocer y tramitar de principio a fin, a excepción de los procesos penales, se reformen las normas jurídicas y reglamentos mediante los cuales a los Juzgados de Paz se les asigna dicha competencia, a efecto que la misma se unifique en una sola cuantía, independientemente de la materia de que se trate sea de índole laboral, civil o familia, con el objeto de no crear confusión a Jueces, auxiliares de justicia, las partes y sus abogados, pues en la actualidad como se especificó, se manejan diferentes cuantías lo cual dificulta en grado considerable la actividad que realiza cada uno de los sujetos procesales en el momento de la substanciación de los procesos.

Otro de los problemas es la cantidad diversa de procedimientos que deben tramitarse en tales órganos jurisdiccionales, pues en cada uno de los ramos que deben conocer, los procesos se tramitan en forma diferente, desde los plazos, las etapas del juicio, los medios de prueba, las excepciones, las impugnaciones, incidencias, etc., por lo que es indispensable y necesario implantar un sistema procesal que responda a los requerimientos de la población por una pronta y cumplida administración de justicia, creándose por el Congreso de la República a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, una normativa específica, que puede ser un Código Procesal General de los Juzgados de Paz, en el que se establezca un solo procedimiento para la substanciación de los juicios que en diferentes ramos y en su totalidad, deben conocer dichos Juzgados, incluyendo sus incidencias y recursos; lo cual simplificaría en gran medida la tramitación

de los juicios, salvo en materia penal en virtud de contarse actualmente con un procedimiento específico y adecuado para ello.

Es necesario entonces realizar tales cambios y modificaciones, en el contenido de las normas ordinarias y reglamentarias que actualmente regulan por una parte, la competencia de los Juzgados de Paz en razón de la cuantía, y por la otra, las que se refieren a los procedimientos que se deben seguir en la resolución de los casos que se presenten, creándose como se indicó, un procedimiento único que haga menos complejo, sencillo y antiformalista el trámite de los juicios en que deben conocer, a fin de que puedan aplicar justicia en forma pronta y cumplida en beneficio de la población guatemalteca, garantizándose a la vez un mejor acceso a la justicia y la solución justa, rápida y segura de los juicios, evitando con ello que la múltiple competencia asignada a tales Juzgados constituya un obstáculo para la eficiente administración de justicia; asimismo es indispensable que la Corte Suprema de Justicia a través de la dependencia respectiva, realice un estudio acerca de la competencia que actualmente ostentan los Juzgados de Paz, analizando cada una de las materias de su competencia así como los diferentes procedimientos que en cada ramo deben tramitar, para determinar si es factible o no aumentar el ámbito dentro del cual deben conocer tales órganos jurisdiccionales, tomando en cuenta que día con día se van dando nuevos hechos que ameritan su resolución ante los Tribunales de justicia.

CONCLUSIONES

1. La ley asigna múltiple competencia a los Juzgados de Paz tanto en razón de la materia como la cuantía, con el fin de lograr un mejor acceso a la justicia, porque existe la creencia que dichos Tribunales no tienen mayores exigencias de trabajo y por no contarse con fondos para la implementación de nuevos Juzgados.
2. Los Juzgados de Paz, a excepción de algunos que solo conocen en determinado ramo, tienen competencia en materia penal, civil, de familia, de la niñez y la adolescencia, laboral, administrativo y constitucional, lo cual hace difícil su labor por la diversidad de procedimientos a emplear en la substanciación de los juicios.
3. La múltiple competencia de los Juzgados de Paz constituye un obstáculo para la eficiente administración de justicia, por los inconvenientes y problemas que provoca a Jueces y auxiliares judiciales, así como a las partes y sus abogados a quienes ocasiona confusión y perjuicios tanto económicos como materiales.
4. Es imprescindible realizar cambios en las normas jurídicas que regulan la competencia de los Juzgados de Paz, a fin de que la múltiple competencia que actualmente poseen no sea un obstáculo en la administración de justicia, sino un medio para alcanzar el objetivo de aplicar la ley en forma pronta y cumplida.

RECOMENDACIONES

1. Que en relación a los juicios que deben conocer de principio a fin, a excepción de los procesos penales, se reformen las normas jurídicas en las que a los Juzgados de Paz se les asigna competencia en razón de la cuantía, a efecto de que la misma se unifique en una sola, independientemente de la materia de que se trate, con el objeto de evitar con ello problemas e inconvenientes tanto a Jueces, auxiliares de justicia, las partes y sus abogados.
2. Que a través de una normativa específica, que puede ser un Código Procesal General de los Juzgados de Paz, se implemente un procedimiento uniforme para la substanciación de los juicios que en su totalidad deben conocer dentro de los ramos de su competencia, incluyendo sus incidencias y recursos, lo cual simplificaría en gran medida la tramitación de los procesos respectivos, salvo en materia penal, en virtud de contarse con un procedimiento adecuado para ello.
3. Que la Corte Suprema de Justicia realice un estudio profundo acerca de la competencia que actualmente ejercen los Juzgados de Paz, para establecer hasta que punto es viable aumentar el ámbito dentro del cual deben conocer dichos Juzgados, tomando en cuenta que día con día van surgiendo nuevos conflictos que deben ser resueltos por dichos Tribunales, y evitar que la múltiple competencia pueda constituir un obstáculo a la administración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal.** 1ª. ed.; Guatemala, Editorial Llerena, 1994.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso.** 9ª. ed.; México, Editorial Porrúa, 1989.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho procesal administrativo.** 2t.; 13ª. Ed.; Guatemala, Ed. Impresiones Gráficas de Guatemala, 2002.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** II Tomo, 14ª. ed. Argentina, Ed. Ediciones Bibliográficas Omeba, 1968.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso.** 8ª. ed. México, Editorial Melo, S. A., 1990.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Apuntes de derecho procesal del trabajo.** Guatemala, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1988.

DE LEON CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional.** Guatemala: Ed. Icat, 1988.

FERNÁNDEZ MOLINA, Luis. **Derecho laboral guatemalteco.** Guatemala, Ed. Oscar de León Palacios, 2002.

MORENO GRAU, Joaquín, Rodolfo de León Molina e Irma Yolanda Borrayo, **El amparo en Guatemala,** Cuadernos Judiciales de Guatemala 2, Guatemala, (s.e.), (s.f.).

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 1ª. ed.; Guatemala, Ed. Editorial Vile, 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Electoral y Partidos Políticos. Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Emisión del Pensamiento. Decreto número 9, de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Código de Trabajo. Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1971.

Código Tributario. Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, 1991.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley número 206. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley Forestal. Decreto número 101-96 del congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley General de la Carrera Judicial. Decreto número 41-99 del Congreso de la República de Guatemala, 2000.

Reglamento de la Ley Electoral. Acuerdo número 181-87 del Tribunal Supremo Electoral, 1987.

Reglamento General de Tribunales. Acuerdo número 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia, 2004.

Acuerdo número 50-2002, de la Corte de Constitucionalidad, 2002.

Acuerdo número 3-91, de la Corte suprema de Justicia, 1991.

Acuerdo número 4-91, de la Corte Suprema de Justicia, 1991.

Acuerdo número 5-97, de la Corte Suprema de Justicia, 1997.

Acuerdo número 6-97, de la Corte Suprema de Justicia, 1997.

Acuerdo número 43-97, de la Corte Suprema de Justicia, 1997.

Acuerdo número 1-98, de la Corte suprema de Justicia, 1998.

Acuerdo número 51-2002, de la Corte Suprema de Justicia, 2002.

Acuerdo número 05-2003, de la Corte Suprema de Justicia, 2003.

Acuerdo número 13-2003, de la Corte Suprema de Justicia, 2003.